J 1468/20

Año de 1766.

1468/30

Los Diputados del Comun de la Ciudad de Daroca: Dicen: Que en esta Ciudad hay establecido un Oficio de Corredor de Seda, con Fages seguros sobre todo genero de Comercio q.e entra y se vende en la misma; cuyo oficio se arrienda de 3 en 3 años; cuyo sobredicho en las Mercaderias, ha destruydo el Comercio, de modo q.e las Abéas logran mas ventaja en las Compras, por no atrebense los Mercaderes á entrarlas en la Ciudad: Que en el nuebo arriendo de dicho; se ha puesto un pacto, para q.e ningun Arrendador; pueda vender por interposita Persona, sino por sí mismo, y por la atención que por esto se les ocasiona, no quieren llebar el ceyte; siendo preciso á los Vecinos irlo á comprar al Arrendador: todo resulta de la Informac.n q.e dan: Que aunq.e han representado al Ayuntam.to para q.e rescinda este pacto, y para q.e los actos del Corredor, se dirijesen á los q.e voluntariosam.te quisiesen valerse de él, no lo han conseguido: Suplica Rob.to Corresponda para remediar estos abusos.

Rl. Acuerdo
Pard.e Daroca

Otro
Sebastian

Muy S.r mio: pasamos á mano de V.S.
la adjunta Representacion, é instrumentos, q.
le acompañan, para q.e se sirva V.S. darle
el curso correspondiente en el R.l Acuerdo,
á fin de que providencie lo q.e tuviere á bien conve-
niente al publico de esta Ciudad, el qual
nos prometemos patrocinará V.S. en q.to le sea
posible, y hallare justo; interin esperamos
sus ordenes p.a servirle con toda Voluntad, con
lo q.e rogamos á Dios guarde á V.S. muchos a.s
Daroca y Noviembre 2 de 1766

B.L.M. de V.S. sus mas
atentos Capp.s Servid.s
D. Blas [illegible]
[illegible] Bernardo

Manuel [illegible]

S. Org.n Thomas Sanchez

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Juan Bautta García ss.no por s.M. vel Ayuntam.to
vela Cui.d de Zarza Cerrifico, y no fee que en el libro de
acuerdos de dha Cui.d en el Ayuntam.to celebrado por esta
en el dia cinco de Septbre de este presente año, se halla
haberse propuesto por los Diputados del Comun lo
siguiente= Por Dn Manu.l Iniquez se dijo que segun
lo prebenido en el auto del R.l y Supremo Consejo de
Castilla de cinco de Maio de este año por Consulta
de s.M. relatibo a los Diputados del Comun que
deber nombrarsea, debe escogitarse todo me
dio conducente a la libertad del Comercio, li-
brandolo de ympuestos, y abolicion en la forma
posible; por q.e sin duda, quanto estos son mas
altos, lo son tambien los precios de los abastos,
cuio perjuicio á considerado, y convidara con
el uso de las Corredurias de la forma que se ofre-
ce, y practica en esta Cui.d; siendo cierto que el
oficio de Corredor de oreja conforme á la del,
no es otra cosa, q.e una persona publica nom
brada por los Ayuntam.to de los pueblos, p.a
facilitar el Comercio, y despacho de los
generos, y mercaderias, sin que los comerci

antes tengan necesidad de valerse de ello, pr
cisam.te poniendo otrosy sus contratos sin su
interbencion, en cuio caso ninguna utilidad per
ciben los Corredores, por no aber empleado su tra
baxo, ni industria, y sí solo en el de interbenir
en cuio lanze perciben la utilidad que á estipula
do, ó que es conforme á la costumbre, y no combinie
dose con el dueño de las mercaderias, las Just.as les tasan
aquella cant.d que les parece conbeniente al tra
baxo, y solicitud puesto por el Corredor; y sin emba
go de todo lo dho, a notado que el arrendador de Co
rredurias de esta Cui.d percibe el dho de corretaje
de diferentes bentas, efectos, y abastos sin interb
benir en ellos contra la libertad del Comercio,
subiendo inescrientam.te los precios de los abas
tos en q.e no interbiene para su despacho, como
sucede en algunas Legumbres, que precisam.te bie
nen á parar al mercado, con la saca del trigo
el Almud, y otros efectos; aun perjudicando
a los mismos Vez.os de la Cui.d semejantes derecho
en el despacho de las frutas, que segun su copia
en el presente año, se esperimenta la poca saca,
á que pueda contribuir semejante impuesto, y en
conformidad al citado auto del Supremo Consejo,
y cumplimiento de su oficio, lo hace presente
á la Cui.d para q.e se sirba dar la probidencia que le
pareciere conbeniente, afin de que dho oficio de
Corredor de Oreja, y no el se reduzca a los tes
minos prebenidos por la Lei, nombrando
tal Corredor en la persona que le pareciere del
caso, siendo capaz de esta complir con la prebeni
do por la misma Lei, interbiniendo en aquellos
contratos, en lo que fuere llamado, y abisado por
los Comerciantes, ó dueños de las mercaderias,
percibiendo de esto en razon de Corretaje aquella
cantidad que estipularen, y en caso de no concer
tasen, y tener alguna diferencia, la que señala
re la Justicia, no percibiendo cantidad al
guna en las bentas de abasto, ó quales quiera
efectos en que no interbiniere, y aquellos dueños
de las mercaderias no quieren balerse de él, y
ellos por sí mismos solicitan su despacho, en el caso,
que la Cui.d tubiere por conbeniente sacar este
arbitrio á arrendam.to, sea con estas mismas con
diciones, para que en qualquiera de ello, el pu
blico esprimente el beneficio en su abasto, que
necesariam.te ha de suceder por la baja de mucho
impuesto, que es quanto me ocurre por acora de
este punto para beneficio del publico; Del Sor Dn
Diego Gil dijo se conformaba con el dictamen de
su Comisionado el Sor Dn Manuel Iñiguez, é yntro
duxo que en el esta dho, oido por la Cui.d sele da
las gracias á dho Sr. Diputado por el celo que
manifiestan en alibio del Comun, para cum
sion al Sor Dn Nicolas, y Dn Juan Iñiguez pa
ber entre dhos Sres en el archibo de los papeles

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

ó, prohibicion en que fundarse este Mro de Corregidor las que la Cuiª siempre á tenido por propios ó, por arbitrios suyos, y que como tal lo incluio en el testimonio de posicion, y aprobacion, y renta de ellos que le mandó dar el Rl y supremo Consejo para el efecto de darle su reglamento para el manejo, y distribucion de ellos, y que como tal propios, ó arbitrios de Corregidor ias dispone, y prebiene el mismo Rl y supremo Consejo su manejo, y distribucion como de todos los demas que incluio el testimonio, y en esta Consideracion acordaron se le diese cuenta á la Junta de dicha proposicion de los Diputados, y con su respuesta, vista, y noticia de los papeles que se encontraren á este fin se responderia por la Cuiª á dicha proposicion conforme a mayor brebedad = Asimismo certifico que en el Ayuntamiento celebrado por dicha Cuiª en el dia treze de Septiembre de este presente año por el Sr Dor Diego Gil Diputado del Comun se propuso lo siguiente = Que consideraba dho Señor ocasionarse de el publico perjuicio grabe en el abasto del aceite en no permitirse á los arrieros que lo conducen para bender lo en el peso del rey, el que lo bendan por menor persona, sino es que se les precisa á bender lo á ellos mismo, de que se ocasiona que por no detenerse alguno, ó algunos dias por temor de los gastos, que precisamte an de ocasionarseles en la manutencion de sus personas, y de sus bestias hacen dicha Cuiª con el Aceite q. trahesen privandose el publico de su compra, que seria mas beneficioso que comprando lo el abastecedor, ó arrendador del abasto, y que por ello hace esta proposicion

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

ala Cuiª para el efecto de que permita á el arrendador forastero bender aceite en el peso Rl por las medidas, y pesos que en el se acostumbran en la forma que le parezca por sí, ó por interpuestas personas al precio que la Cuiª le señalase por menor el Caballero Regor de mes, y oido por el Ayuntamiento de esta Cuiª mando que para el Ayuntamiento futuro represente por el secretario ó la Escritura de su arriendo; y habiendose visto dha Escritura (en conformidad á lo resuelto) otorgada por el Arrendador del Aceite de esta Cuiª Antonio Aguado en el dia beinte, y ocho del mes de Henero del año proximo pasado de mil setecientos sesenta y cinco, se halló en dha escritura, que entre otros pactos, el segundo á la letra dice asi = Asimismo con la obligacion de que en el peso Rl ha de bender tan solamte el forastero, ó sugeto, que lo fuere el Aceite = No hallandose este pacto, ó condicion en las antecedentes Escrituras de dho arrendo; Y finalmte en el Ayuntamto celebrado en el dia beinte, y seis de Septbre de este presente año acordo á las proposiciones echas por dhos Diputados en los Ayuntamtos antecedentes, aprobar

el expresado arriendo de Correspurias, como en el de el abasto del Aceite, acordò la Cui? tener por reconocido el arbitrio del arriendo del aceite como uno de sus fondos en el total resus propios, y arbitrios para los gastos, y cargas à que estan sujetos, y por esta razon tiene concluydo arriendo en beinte y ocho de henero del año pasado de mil setez. sesenta y cinco por tres años, que cumplirán en el dia vltimo de Dezbre de mil setez. sesenta, y ocho, y no conocerse la Cui? con facultades correspondientes à contar este arriendo por ningun motibo antes del rá resu cumplimiento; pasan los SS. Diputados del Comun hazer, si lo tubieren por conbeniente al Al. Cons.o, este recurso, en quien reside facultad, así para esto Ramo, como en todos los demas que consten de arriendo à favor de los propios, y tengan por prejuiciales dhos. Diputados, à quienes sales en los testimonios, que pidieren. Todo lo qual avi? resulta de los libros de acuerdos de dha Cui.? y Escritura espresada de arriendo del Aceite, que por orden pasan en m? poder, à que me remito, y para que avi conste donde combenga de pedimento de dhos Señores Diputados doy el presente que signo, y firmo en la espresada Cui.? de Oaxaca

à beinte y nueve dias del mes de Octubre de mil setez. sesenta y seis años.

Cristim de Sexada

Ygo Fra
Juan Bau.
Oaxaca



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

T. M. I.

Daroca ... año ..... 1766.

Y

Información

A Instancia de Dn. Diego Gil de Bernabe y el Dr. Dn. Manuel Iñiguez Abogados de los Rs. Consejos de dha Ciud. como Diputados del Comun de la misma.

Sobre

Perjuicios q.e se ocasionan al Publico en el Cobro de Dros. de Correduria, y en el Arrendo anual del Abasto del Aceite.

Juez el S.r Alc.de mr.

de dha ciudad.

Ess.no

Manl. de Pedro y Gonzalo

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS

Juag.º Andres Hernandez, Vez.º y Esc.º de Su Mag.d Domiciliado en esta Ciu.d de Daroca: Certifico que el dia de la fecha comparecieron, D.n Diego Gil de Bernabe, y D.n Manuel Vinuesa Abogados de los R.s Consejos, y Diputados del Comun de la misma Ciu.d sin revocac.n de los demas Poderes, poderes antes de Ahora Conferidos, y nombrados: de nuebo, como tales Diputados, han otorgado todos en favor de Manuel Ximeno, Macias Ybañez, y Antonio Lamban Procuradores del Num.o de esta misma Ciu.d y Vez. de ella, à todos juntos, y cada uno de por si, Especialmente, y Expresa facultad en virtud de dhos Poderes con la Calidad de que los Diputados puedan intervenir, é intervengan en todos los Pleitos Civiles y Criminales, que como tales Diputados tienen, y Esperan tener, asi en Demanda como en Defensa ante qualesquiere Juezes y Tribunales Eclesiasticos, o Seculares, con qualesquiere Personas, ó Cuerpos, Consejos, Cabildos y Universidades, dando à dhos Juezes

y a cada uno baxame todex, de Demandax, y Esponder
oponer, proponex, Exivir, Convenir, reconvenir
replicar, Triplicar, lize contestar, requerir
y Protestar, y hazer, decir, y procurar, toda y
y cada unas Cosas y Diligencias, q. mas Conve-
niente sean para el buen Exito de dho
Pleito, con facultad de Jurar, y Sustituir a
ellos, este Poder en uno, ó mas Letrados. Para q.
conste donde Convenga, a requerim.to de dho
otorgante, con la Sobredha Calidad de tales
Diputados, doi el pres.te que vezino y Pasante
en Daxaca a treinta dias del Mes de
Octubre de mil Setez. Veintay seis años. ff

En testim.o de Verdad ff

Judas Thadeo Hernandez

Para el pecho de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Manuel Ximeno, en Nre. Rey vezino de Poder que presento y Turo de D.n Diego Gil de Bernabe, y de D.n Manl. Iñiguez, Abog.dos de los R.s Consejos, Diputados de el Comun de esta Ciud. de Daxaca; Ante Vm. como mas haia lugar en dro, parezco y Digo, que al derecho del Publico de dha Ciudad combiene ministrar Informacion de Testigos que declaren sobre el tenor de los Artículos siguientes.

1.o Primte Si saven, q. con motivo de los Excesivos derechos q. percive el Alcavalador de las Corrudurias de dha Ciudad de los Generos, y Efectos que se venden en ella, se ha Complementado, y Experimenta Considerable alteracion en sus precios con notable perjuicio de los Vezinos, que han de Sustraerse de dhos Efectos para mantenimiento de sus Casas: Digan Nos.

2.o Si saven, que por la misma razon de los referidos derechos de Corrudurias, muchos Forasteros en algunas ocasiones no hanquerido hacer Mercado en esta Ciud. de los Generos, y Efectos q. conducian, parandolos a otros Pueblos comarcanos, é inmediatos para su despacho, por no pagarse en ellos semejantes derechos, y ser franco, y libre su Comercio: Digan. &.

3... Sisauen, que por este motivo, los Lugares inmediatos á esta Ciudad se allan por lo ordinario mas bien surtidos y abundantes de Pescados Salados y otros efectos necesarios, que no Barca, demanera que en muchas ocasiones se han vendido en dhos Pueblos, experimentando Da zoca una suma escasez y falta: Digan &.

4... Sisauen, que el Arrendador de Contribuciones de esta ciudad ha percivido, y percive el derecho de Correage en la venta y despacho de qualesquiera efectos y Generos, y otros tratos que se venden en ella, aunq sus dueños no se balgan para el despacho de la intervencion, y ministerio de el Corredor, como en los Pescados Salados, Legumbres, y otros mantenimientos y efectos: Digan &.

5... Sisauen, que con motivo de haverse pasado en el actual Arrendamiento de Abril por menor de esta Ciudad, q todo aquel que trageren al Peso de la misma los Forasteros, deban venderlo por si, y no por interpuesta persona, son muy pocos los Arrieros que acuden con dicho efecto por el Notable perjuicio que les causa la detencion; y si anteriormente á dicho Arrendamiento, enq podrian venderlo valiendose de otra persona, era grande el Concurso de Arrieros q acudian con dho efecto, causando su falta de concurrencia considerable perjuicio al Publico en Abasto tan preciso: Digan &.

6... Sisauen, que todo lo referido sabido y es publico y Notorio, y q de ello ha sido, y es la voz comun y fama publica en esta Ciudad, y otras partes: Digan &.

Al Sñd. Suplico, q teniendo p.r presentado el Poder, man de que los testigos que presentare, se examinen al tenor de dichos Artt.s hecha questa la Informacion, interponga Sñd su Autoridad Judicial, mandando se entregue original á mi parte, para q. vse de ella para los efectos arriba expresados donde le combenga, en Just.a q. pido, Juramento lo necesario, y para ello &.a

Otrosi, Igualmente combiene al derecho del Publico de esta Ciudad, q Joseph Sanchez Ruiz de Joseph Olivo vecino que fue de la misma, Sea visto y declare: Si es cierto que durante el actual Arrendamiento de el Abreite por menor de esta Ciudad, se alla empleada de orden de el Arrendador Antonio Alvarado, despachando por este diferentes posiciones, y haviendolo despachado en el peso de orden de el mismo, despues que en virtud de dho Arrendamiento prohivio al Forastero el venderlo por otra persona. Assimismo con motivo de haverse empleado dha Ruiz por muchos Años en la Venta de Abreite en el peso de dha Ciudad, declare: Si es cierto q despues de dicha prohivicion, es muy corto el Numero de Arrieros q concurren con Abreite á esta ciudad, surtiendose los mas de sus vecinos principalmente de Abreite de el Arrendador = A Sñd. suplico, mande á dicha Ruiz Sea vista y declare sobre el tenor de este otrosi, y hecho, se entregue igualmente á mi parte para los efectos, pido Just.a, y imp.a &.a Vega sobre todo, y de otros q se extraen de la misma.

Man. Ximeno

D. Diego Silvela Barrenechea

Man. Iñiguez

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Auto. / Sox presentado el poder, esta parte de la Informacion q.e ofrece, y en quanto a lo otro, sí como lo pide: Thecha que sea remitida: el Sr. Alx.do Dn. Antonio Bellicer, y de la Torre Alc.e mayor, y Thente. de Corregidor, de esta Ciud.d, y Partido de Daroca, lo decretó, y firmo en ella à treinta de Octubre de mil setec.tos sesenta, y seis años, doy fee. /

Lic.do Bellicer

Ante mí

Man.l de Pedro y Gonzalo

Notif.on / Inmediatam.te yo el Esc.no notifiqué, y hize saber el Auto antecedente à Man.l Ximeno Proc.r à nombre de sus Parte, en su persona, y para los efectos q.e expresa. doy fee. /

Gonzalo

Juan de Cramilla, su edad - 67 - años

En la dha Ciud.d de Daroca dho dia treinta de Octubre de dho año, ante dho Sr. Alcalde mayor de ella, y de su Partido, parecio Man.l Ximeno Proc.r de los Diputados del Comun de dha Ciud.d, y para la informacion, q.e ha ofrecido, à nombre de los mesmos presento por testigo à Juan de Cramilla vecino de la Ciud.d misma à quien dho Señor recibió Juramento por Dios Nro Señor, y à una señal de Cruz en forma devida de dro, bajo del qual ofrecio decir verdad en lo que supiere, y le fuere preguntado, y siendo lo al

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

thenor de los Articulos del pedim.to presentado por dho Proc.r, à cada uno de ellos dixo lo siguiente

1.º Al Primero Dixo sabe, y le consta que con motivo de los excesivos drôs, que percibe el Arrendador de las Corredurias de esta Ciud.d, de los generos, y efectos que se venden en ella; se ha experimentado, y experimenta considerable alteracion en sus precios, con notable perjuicio de los vecinos, que precisam.te han de resentirse de dhos efectos para el abasto de sus casas: porque el testigo ha visto, y sabe q.e todos quantos generos, y efectos entran en la expresada Ciud.d lleva, y cobra dho Arrendador por razon de Corretaje levantados Impuestos, cuia paga ha visto el testigo muchas veces resistir à los Dueños de dhos generos, y efectos, prometiendo no venir à venderlos por no pagar aquellos respecto de la ninguna voluntad, y ganancia que les quedaba, no obstante de darles el precio mas levantado los Regidores à dhos generos, y efectos con perjuicio de dhos vecinos, entre quienes es publico, y notorio lo referido, y Resp.de

2.º Al Segundo Dixo sabe por la misma razon de haverlo visto, y experimentado, que acausa de los crecidos drôs, que se pagan en esta Ciud.d al Arrendador de las Corredurias, muchos forasteros en varias ocasiones, no han querido hacer mercado, ni vender en dha Ciud.d los efectos, y generos q.e conducian, y si los pasaban, y han pasado à otros Pue

blos en su inmediacion para su despacho y venta por-
no pagar en ellos semexantes drôs, antes si en ellos y
para su comercio en los mismos, segun que asi lo
ha visto y sabido muchas veces con dhos Arrieros y
Conductores, que le expresaban estos motivos, y razon
porque no se detenian, y vendian sus generos y efec-
tos en dha Ciud en que ha sido publico y notorio lo
referido y Resp.e

3.º Al Tercero Dixo sabe que por los mismos motivos
que acaba de referir, los lugares inmediatos à
esta Ciud se hallan, y estan ordinario mas
surtidos, y abundantes de Pescados salados, y otros efec-
tos precisos, y necesarios, que no esta Ciud de Daro
ca, de manera que en muchas ocasiones el testigo y
otros muchos vecinos de esta Ciud teniendo noticia
q.e en la Villa de Villafeliche, y en los lugares de Ba-
guena, S.n Martin, y otros de la inmediacion se
vendian muchas veces generos, y efectos de que
esta Ciud padecia suma falta, y escasez, han acudi-
do à dhos pueblos, y conseguido porciones de ellos para
el abasto de sus casas, y à menores precios, que los à
que se acostumbraban vender en esta Ciud por
no tener los vendedores que pagar los impuestos
de ella, y Resp.e

4.º Al Quarto Dixo sabe q.e el dho Arrendador de las
Corredurias de esta Ciud ha percibido, y percibe
el drô de Corretaje en la venta, y despacho de
todos los generos, y efectos q.e entran en ella, pa-
ra su cuenta, aunque los dueños de ellos no se ha-
llen valido, ni valgan de dho Corredor para su despa-
cho: Porque el testigo se lo ha visto cobrar de los pesca-
dos salados, legumbres, y otros mantenim.tos, sin mas que pe-
dirlos como tal Corredor, sin haver intervenido à la venta y despacho de aquellos, y Resp.e

5.º Al Quinto Dixo sabe q.e con motivo de haverse pactado
en el Arriendo del Aceyte que al presente corre en esta
Ciud para su venta por menor, que los Forasteros que
truxesen aceite al peso de la merma, devan vender lo por
si, y no por interposita persona: Son muy pocos los
Arrieros que acuden con dho efecto al enunciado peso, por
el grave perjuicio q.e les ocasiona la detencion: Que an-
tes del expresado actual Arriendam.to en que no havia
semexante pacto, y prevalian dhos Arrieros de otra per-
sona para el despacho, y venta de su aceite; era mui
grande el concurso de Arrieros, q.e acudian à dho peso
en que lo devaban encomendado à persona de satis-
faccion, para venderlo, y en el entretanto hacian nue-
vo viage, y lo traian con mas abundancia, la qual
producia entonces un precio mas comodo, y barato q.e
el à como corre despues del actual Arriendo, q.e por estas
razones ha sido, y es levantado, y excesivo con perjuicio
del Publico en un abasto tan preciso, è indispensable de
manado todo de la falta de concurrencia de Arrieros
con motivo del enunciado pacto, todo lo qual sabe el testi-
go, como vecino de dha Ciud por haver lo visto en ella, y
haver comprado, y comprar antes, y ahora el aceite nece
sario para su abasto, y por haver conocido antes del
actual Arriendam.to à Joseph Sanchez Viuda de
Joseph Olbo vecina de dha Ciud, q.e quasi continuam.te
estaba empleada en orden de los Arrieros en la venta de Aci
te en el Peso R.l segun lo esta al presente desde el ultimo
Arriendam.to hasta de ahora en orden de dho Arrendador. Fi-
nalm.te comprehende el testigo requiere gravissimos per-

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Juicio al Publico, y vecinos de esta Ciud. por cobrar el actual Arrendador de las Corredurias un sueldo por carga de los efectos, frutos, y generos q.e se compraren, y sacaren de esta Ciud., aunque sean de mui corto valor: pues al presente por no pagar este impuesto dexan de acudir à comprar en ella los frutos y efectos de la vltima cosecha, con cuio motibo, y dilacion pierden esta perdiendo la fruta à los Cosecheros por haver sido abundante el año; Ni los forasteros q.e han de comprar assi la fruta, como otros efectos de cañamo, Suelas, ortalizas, y otras cosas; Acuden à la Ribera por librarse de semejante impuesto, segun q.e assi lo ha visto y ve frecuentem.te el testigo, y Responde

6.ª ... Al Sexto Articulo Dixo que todo lo q.e lleva dicho en esta su reposicion ha sido y es publico, y notorio, y de ello la voz comun, y fama publica en esta dha Ciud. y Pueblos convecinos, quanto sabe, y puede decir el testigo, y todo la verdad en virtud de su Juramento fecho en que dicho se ratifica en el, declaro ser de edad de quarenta y seis años poco mas, ò menos, y la firmó con dho S.r Alc.de mayor, doy fee.

Juan de Cs Camillo

Ante mi

Man.l de Pedro y Gonzalo

Dn Diego Fran.co Lopez Raso edad 46 a.s

En la dha Ciud. de Huesca dho dia

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

treinta de Octubre de dho año, ante dho S.r Alc.de mayor de la presentacion sobredha, y para la referida Informacion pareció por testigo Dn Fran.co Lopez Raso vecino de dha Ciud. à quien dho Señor recibio Juram.to por Dios, y una señal de Cruz en forma devida de dro, bajo del qual ofrecio decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado, y siendo lo al thenor de los Articulos del Perim.to presentado à cada uno de ellos dixo lo siguiente

1.º ... Al Primero Dixo sabe, y le consta, q.e à causa de los excesivos derechos q.e percibe el Arrendador de las Corredurias de esta Ciud. por los generos, y efectos q.e se venden en ella; se ha experimentado, y experimenta considerable alteracion, y aumento de sus precios, con notable perjuicio del Publico, y vecinos, q.e precisam.te se han de surtir de dhos efectos para el abasto de sus casas: porque el testigo ha visto, y sabe que todos los efectos q.e entran, y salen en esta Ciud. llevan, y cobra dho Arrendador por razon de Corretaje levantados impuestos, q.e muchas veces han resistido no pagar los dueños de dhos generos, prometiendo no traher estos para pagar aquellos mediante las perdidas, q.e de ello se les ocasionaba, y esto sin embargo de que con la atendencia de dhos impuestos reles da por los Regidores mayor precio para la venta de sus generos, con perjuicio de los vecinos q.e por necesidad han de comprarlos, y Resp.de

2.º ... Al Segundo Dixo sabe por la misma razon de haverlo visto, y experimentado, q.e por los crecidos dros que se pagan

à dho Corredor; muchos forasteros en varias ocasiones no han querido, ni quieren vender en esta Ciud. los efectos, y generos q. conducen, vies que los han pasado y pasan à otros Pueblos de su inmediacion para su despacho, en que no tienen semejantes dros, ni impuestos, antes si es libre, y franco su comercio en ellos: lo que sabe el testigo por haverlo visto, y oydo repetidas veces à los mismos forasteros, y conductores, y à mas sea publico y notorio en esta Ciud. y Responde

3°... Al tercero Dixo sabe q. por las mismas enunciadas razones los lugares inmediatos à esta Ciud. se hallan, y estan de ordinario mas surtidos, y abundantes de pescados salados, y otros efectos precisos, q. no esta Ciud. de Daroca: lo que el testigo sabe por haverlo visto, y oydo q. en muchas ocasiones han tenido dhos Pueblos sobrado abundance de pescados, tocino, y otros efectos, y comestibles à tiempo q. dha Ciud. carecia de ellos sin duda por la franquicia que en dhos Pueblos logran, y por los impuestos q. en esta Ciud. pagan sus dueños y vendedores, y Resp.

4°... Al Quarto Dixo sabe q. el mismo Arrendador de las Corredurias ha percibido, y percibe el dro de Corretaje en la venta, y despacho de los generos, y efectos q. entran en esta Ciud., aunque los dueños de ellos no se hallen valido de dho Corredor para su despacho: porque el testigo se los ha visto cobrar de los pescados salados, legumbres, y otros efectos, y mantenimtos. y sin mas que pedir los como tal Corredor, y despues de haverlos ya despachado, y vendido, y Resp.

5°... Al Quinto Dixo sabe que en virtud del vando puesto en el ultimo Arrendamto. de por menor del Aceite por el que se prohibió à los forasteros q. trayesen Aceite al peso R.l de esta Ciud., lo vendiesen por interposita persona, y permitiendoles solo venderlo por sí mismos. Son muy pocos los Arrieros q. acuden con dho efecto

al enunciado peso por el grave perjuicio q. les ocasiona la detencion, y q. antes del expresado ultimo arrendamto enq. no havia semejante pacto, y se valian dho Arrie ros de la persona que querian para el despacho de su Aceite (segun lo han executado muchos años con Josepha Sanchez Viuda de esta Ciud. à quien el testigo ha visto y conocido en este oficio) era excedido el concurso de Arrieros que acudian à dho peso donde devaban encomendado su Aceite à la sobredha, ò otra persona de satisfaccion, y en el interin que lo vendia hacian mucho daño, y lo tiraban con mas abundancia, con lo qual se logxaba mas abundancia de este efecto y por consiguiente precio mas comodo, y barato, q. el acorro se vende durante el actual Arriendo, q. por estas razones es exesivo, y levantado con perjuicio del publico en abasto tan preciso, y necesario, siendo todo de la falta de concurrencia de Arrieros, con motivo de lo enunciado pacto, todo lo qual sabe el testigo como vecino de dha Ciud. y haver comprado en todos tiempos los abastos precisos para su casa, y finalmte. sabe, y comprehende el testigo resiguen graves perjuicios al Publico y vecinos de dha Ciud. con el motivo de cobrar el actual Arrendador de Corredurias un sueldo por carga de los efectos, frutos, y generos que se sacan de esta Ciud. aunque sean de muy corto valor, segun que assi lo ha visto el testigo, aun de una carga de coles y cebollas aunque sean de desecho: pues al presente por no pagar este impuesto dexan de acudir à comprar en ella los frutos, y efectos de la ultima cosecha, con cuio motivo, se les pierde la fruta à los cosecheros por haver sido abundante el año, y los forasteros que han de comprar fruta, cañamo, judias, ortalizas, y otros efectos lo executan en los dueños de la Ribera por libertarse de semejante impuesto, segun assi se ha experimentado, y visto, y se presume tambn. y Resp.

6°... Al Sexto Dixo que todo lo que lleva dicho haver sido, y es publico, y notorio, y de ello la voz comun, y fama pública en esta dha Ciud. y Pueblos convecinos, quanto sabe, y puede decir el testigo, y todo la verdad en virtud

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.



su Juram.to, bajo su dicho, se ratifica en el, dijo ser de edad de quarenta y seis años poco mas, ô menos, y lo firmo con dho S.r Al.de mayor, doy fee.

Franco Lopez Saxz

Ante mi

Man.l de Pedro y Gonzalez

Lo Nicolas Cruellas, de su edad de 12. años. En la dha Ciu.d de Daroca dho dia treinta de Octubre de dho año, ante dho S.r Al.de mayor, de la presentación sobredha, y para la referida informacion parecio por testigo Nicolas Cruellas vecino de dha Ciu.d, â quien dho S.r recibio Juram.to por Dios nro Señor, y â una señal de Cruz en forma derecha de dho bajo del qual ofrecio decir verdad en lo que supiere, y le fuere preguntado, y siendolo al tenor de los Articulos del Memorial presentado, por parte de los Diputados del Comun de esta Ciu.d â cada uno de ellos respondio como se sigue

1.º Al Primero Dixo que es cierto y sabe, que con motivo de los crecidos dros q.e percibe el Arrendador de las Corredurias de esta Ciu.d de los generos, y efectos que se traben â vender â ella se ha experimentado, y experimenta considerable alteracion en sus precios con notable perjuicio de los vecinos, que precisam.te han de surtirse de dhos efectos, para el abasto de sus casas porque el tertigo ha visto, y sabe que de todos quantos generos, y efectos entran en la expresada Ciu.d

bleza y coora dho Arrendador por razon de Corretaje levantados Impuestos, cuia paga haciendo el tertigo muchas veces resistix â los dueños de dhos generos, y efectos prometiendo no venir â vender los, por no pagar aquellos respecto de la ninguna utilidad, y ganancia, que les quedaba, no obstante de darles el precio mas levantado los Regidores â dhos generos, y efectos, con perjuicio de dhos vecinos, entre quienes es publico, y notorio lo referido y lo firmo

2.º Al Segundo Dixo sabe, por la misma razon de haverlo visto, y experimentado, q.e acaesca de los crecidos dros que se pagan en esta Ciu.d al Arrendador de las Corredurias; Muchos Forasteros en ocasiones no han querido hacer mercado, ni vender en dha Ciu.d los efectos, y generos q.e conducian; Ni los pasaban, y pasan â otros de su inmediacion, para su despacho, y venta por no pagar en ellos crecidos dros, antes bien se libre, y franco su comercio en los mismos, segun que assi lo ha visto, y hablado muchas veces con dhos Forasteros, y conductores, q.e le expresaban estos motivos, y razon porque no se detenian, y vendian sus generos, y efectos en dha Ciu.d, en que ha sido publico, y notorio lo referido, y lo firmo

3.º Al Tercero Dixo sabe que por los mismos motivos q.e acaba de referir, los lugares inmediatos â esta Ciu.d, se hallan, y estan de ordinario mas surtidos, y abundantes de pescados salados, y otros efectos precisos, que no esta Ciu.d de Daroca, de manera q.e en muchas ocasiones, el tertigo, y otros muchos vecinos de esta Ciu.d, teniendo noticia q.e en la Villa de Villafeliche, y otros lugares de

esta Ribera, se vendian muchas vezes generos, y
efectos de que esta Ciud.d padecia suma falta, y esca
ses, han acudido à dhos Pueblos, y conseguido por
ciones de ellos, para el abasto de sus casas, y à me
nos precio, que à los que se acostumbran ven-
der en esta Ciud.d por no tener los vendedores que
pagar los impuestos de ella, y Resp.e

A.º 4.º Al Quarto Dixo sabe q.e el dho Arrendador de la
Correduria de esta Ciud.d, ha percibido y percibe
el dho de Corretaje en la venta, y despacho de to-
dos los generos, y efectos q.e entran, y salen en ella
para su venta, aunque los dueños de ellos no se
hallan valido, ni valgan de dho Corredor para
su despacho: Porque el testigo a sido visto cobrar
de ellos Pescado salado, legumbres, y otros mantenim.tos, sin mas q.e pedirlo, como tal Corredor, sin
haver intervenido à la venta, y despacho de
aquellos, y Resp.e

5.º Al Quinto Dixo sabe q.e con motivo de haverse
pactado en el Arriendo del Aceite (que al presen-
te corre en esta Ciud.d para su venta por menor)
que los forasteros q.e traygan aceite al peso de
la misma, sean vendedlo por si, y no por in ter-
posita persona: Son muy pocos los Arrieros que
acuden con dho efecto al enunciado peso por el
grave perjuicio q.e les ocasiona la detencion: y q.e
antes del expresado actual Arrendam.to, en que
no havia semejante pacto, y se valian dhos Arrie
ros de otra persona para el despacho y venta de
su Aceite; era muy grande el concurso de Arrie-
ros q.e acudian à dho peso en q.e lo dexaban enco-
mendado à persona de su satisfaccion para ven-
derlo, y en el entretanto hacian nuevo viaje, y
lo traian con mas abundancia, la qual producia
entonces un precio mas comodo, y barato que el

à como corre despues del actual Arriendo, q.e por estas
razones ha sido, y es levantado, y excusivo con perjuicio
del Publico en tan abasto tan bruto, è indispensable, dima
nado todo de la falta de concurrencia de Arrieros por mo-
tivo del enunciado pacto; Todo lo qual sabe el testigo
como vecino de dha Ciud.d, por haverlo visto en ella, y
haver comprado, y comprar antes, y ahora el Aceite ne-
cesario para su abasto, y por haver conocido antes del
actual Arrendam.to à Joseph Sanchez Viuda de Joseph
Olivo vecina de dha Ciud.d, que quasi continuam.te estu-
vo empleada de orden de los Arrieros en la venta de
Aceite en el peso de q.e segun lo esta al presente desde
el ultimo Arrendam.to hasta de ahora de orden de dhos
Arrendadores. Finalm.te comprehende el testigo requiere
gravissimo perjuicio al publico, y vecinos de esta Ciud.d
por cobrar el actual Arrendador de la Correduria
un sueldo por carga de los efectos, frutos, y generos, y aun
quatro dineros por cada carga de trigo, q.e se compran, y
sacan de esta Ciud.d, aunque sean de mui corto valor: Pues
al presente por no pagar este impuesto, dexan de acudir
à comprar en ella los frutos, y efectos de la ultima
cosecha: Con cuyo motivo y dilacion se les esta perdiendo
la fruta à los Cosecheros por haver sido abundante
el año; Los forasteros se han de comprar assi la fruta
como otros efectos de cañamo, Judias, ortalizas, y otras
cosas acuden à la Ribera por libertarse de semejante
de impuesto, segun que assi lo ha visto, y vé practi-
car en el m.to el testigo, y Resp.e

6.º Al Articulo Sexto Dixo que todo lo que lleva
dicho en esta su deposicion ha sido, y es publico, y no
otro, y de ello la voz comun, y fama publica en
esta Ciudad, y Pueblos convecinos, quanto sa-
be, y puede decir, y todo la verdad en virtud de
su Juramento, leydo este su dicho se afirmo

Para despachos de oficio quatro mil

SELLO QVARTO, AÑO MIL SETECIENTOS Y SENTA Y SEIS.

y ratifico en el, declaró ser de quarenta y dos años poco mas, ó menos, y la firmo con dho Sr. Alcalde mayor, doy fee. Nicolas Cuéllas Ribera

Ante mi

Lo Dellira

Man.l de Pedro y Gonzalez

1to. Luis Sobrevilla Entrada ciudad de Daroca, dho dia beinte dos de vecindad de 41 años } de dho año, ante dho Sr. Alcalde mayor de la dha presentacion y para la Informacion referida parecio p.r testigo Luis Sobrevilla ver.o de la misma Ciud.d á quien recivio juram.to por Dios Nro. Sr. y á una Señal de Cruz en forma devida de dho. bajo el qual ofrecio decir verdad en lo q.e supiere, y le fuer preg.do y siendolo al thenor de los Articulos del Pedim.to presentado p.r dho Procor. á cada uno de ellos dixo lo siguiente.

1º. Al primero: Dixo save que con motivo de los excesivos drõs. que percibe el Arrendador de las Comunidades de esta Ciud.d de los generos y efectos q.e se venden en ella, se ha experimentado y experimenta considerable alteracion en sus precios, con notable perjuicio de los Vecinos, que precisam.te han de valerse de dhos efectos para el abasto de sus Casas. Porq.e el Testigo ha visto y save que todos quantos generos y efectos entran en la expresada Ciud.d lleva y cobra dho Arrendador p.r razon de Conuetage, que

Para despachos de oficio quatro mil

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SENTA Y SEIS.

cion Impuestos, cuia paga ha visto el testigo resultar muchas veces de los Dueños de dhos generos, prometiendo no venir á vender los por no pagar dhos impuestos, respecto de q.e con ello no les quedaba ganancia alg.a; sin embargo de darles el precio mas levantado los vendedores á dhos generos y efectos, con perjuicio de dhos Vecinos, entre quienes es publico y notorio lo sobredho, y responde.

2º. Al segundo: Dixo save por la sobredha razon de haverlo visto y experimentado q.e á causa de los crecidos drõs. que se pagan en esta Ciud.d al Arrendador de las Comunidades: Muchos forasteros en varias ocasiones no han querido hacer Mercado, ni vender en dha Ciud.d los efectos y generos q.e conducian, sino que los parabam, y han pasado á otros Pueblos de su inmediacion para su venta y Despacho, por q.e en ellos no se pagan semejantes drõs. antes bien son libres y francos en el comercio, como lo ha visto y hablado el testigo muchas veces con dhos Arrieros, q.e esperaban, no detenerse en esta ciud.d á vender sus generos, p.r los esperados motivos. Lo qual es público y notorio y resp.e

3º. Al tercero: Dixo save que p.r los motivos referidos en el Articulo antecedente, los Lugares inmediatos á esta Ciud.d de ordinario se hallan mas surtidos, y abundantes de pescados Salados, y otros efectos precisos para la vida humana

na, que la Ciudad misma, ymanera que en muchas ocasiones el testigo y otros Vecinos de ella, con la noticia q.e en la Villa de Villafeliche y en los Lugares de S.n Martin y Baguena y otros de la Ynmediacion habra abundancia de dhos generos de q.e carecia esta Ciudad, han acudido de aquellos Ynmediatos dhos abastos precisos para sus Casas, à precios mas moderados, y regulares q.e en dha Ciudad, porq.e los Vendedores no pagan en dhos Pueblos los Impuestos q.e se les precisa pagar en aquella y responde.

5.to Al quarto: Dixo Save que el Arrendador de las Correderias de esta Ciud.d ha percibido y percibe de todos los generos y efectos que entran en ella, aunque los Dueños dellos no se hayan valido, ni valgan de él para su Despacho; es cierto y dho: Porque el testigo se lo ha visto cobrar de los Pescados salados, Legumbres, y otros mantenimientos, sin mas que pedirlos como tal Corredor, y sin haverse interbenido à su venta: Asimismo comprehende el testigo que se siguen gravisimos perjuicios al Publico y Vecinos de esta Ciud.d por cobrar el actual Arrendador de las Correderias, un sueldo por carga de los efectos, frutos, y generos que se compran y sacan de esta Ciud.d, aunque sean de mui corto valor: Pues al presente por no pagar este Impuesto dejan de acudir à comprar à ella los frutos y efectos de la ultima Cosecha, con cuio motivo, y dilacion se esta perdiendo la fruta à los Cosecheros della p.r haverse abundante en el presente año; y los forasteros q.e han de comprar assi fruta, como Tocias, Orcalé

hay otros efectos, acuden à cargar à la Ribera, p.r libertarse de pagar semejantes Impuestos, como lo ha visto, y vi con frequencia el testigo y responde.

5.to Al quinto: Dixo Save q.e con motivo de haverse pactado en el Arriendo del Aceite (que al presente corre en esta Ciud.d para su venta p.r menor) que los forasteros que trageren aceite al Peso de la misma devan vender lo por si, y no por interpuesta Persona: Son mui pocos los Arrieros q.e acuden con dho efecto al enunciado Peso, p.r el grave perjuicio q.e les ocasiona la detencion, y que antes del actual Arrendam.to en q.e no havia semejante pacto, y se valian dhos Arrieros de otra Persona para el Despacho y venta de su aceite; era mui grande el Concurso de Arrieros à dho Peso, en q.e lo dejaban encomendado à Persona de su satisfaccion para venderlo, y en el entretanto hacian nuevo viage, y lo trahian con mas abundancia, la qual producia entonces un precio mas comodo y barato, que el à como corre despues del actual Arrendam.to, que por estas razones ha sido y es excesivo y levantado con perjuicio del Publico en un abasto tan preciso é indispensable, emanado todo de la falta de concurrencia de Arrieros, con motivo del enunciado Pacto. todo lo qual save el testigo como Vecino de dha Ciud.d p.r haverlo visto en ella, y haver comprado antes y comprar ahora el aceite necesario para su abasto, y p.r haver conocido antes del actual Arrendam.to à Josepha Sanchez Viuda de Joseph Olivo Vec.a de dha Ciud.d q.e quasi continuam.te estaba empleada sobre en los Arrieros en la venta del Aceite en el Peso R.l segun lo está al presente desde el ultimo Arrendam.to hasta de ahora sobre en

Para despachos de oficio quatromo.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

dho Arrendador, como lo ha visto, y save el tgo y resp.

6º ... Al Sexto: Dixo que todo lo q.e lleva dicho en esta rd.a es
la verdad y es publico y notorio y de ello la voz comun y
fama publica en esta dha ciu.d y Pueblo convecino, q.e
save y puede decir el testigo, y todo la verdad p.a el juram.to
hecho, haviendosele leýdo se afirmó y ratifico
en ella declaró ser de edad de quarenta y un años poco
mas, ó menos, y la firmó con dho S.r Alc.de ord.r doy fe.

Luis Sobrecilla

Ante mí

Man.l de Pedro y Gonzalo

Ante mí

Dn. Millan

Test.o Joseph Berdiguez, de edad de 46 años. En la Ciudad de Daroca dho dia treinta de Oct.e de dho año ante el nombrado S.r Alc.de ord.r de la dha presentación y para la Informacion referida parecio p.r testigo Joseph Berdiguez Vec.o de dha Ciudad, á quien dho S.r recivio juram.to por Dios nro. S.r y una Señal de Cruz en forma devida de la bajo el qual ofrecio decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado, y siendolo al thenor del Articulo del Interrog.to presentado p.r dho Procur.or á cada uno de ellos dixo lo siguiente.

1º ... Al primero: Dixo Savey le consta que con motivo de los
excesivos derechos q.e percibe el Arrendador de las Conse
duzias de esta ciu.d por los generos y efectos que se venden

Para despachos de oficio quatromo.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

ella, se ha experimentado y experimenta considerable altera
cion y aumento en sus precios, con notable alteracion del Publi
co y sus Vecinos, q.e precisam.te se han retirado de dhos efectos pa
rael abasto de sus Casas: Porq.e el Testigo ha visto y sabe q.e
todos los efectos q.e entran y salen de esta Ciu.d lleva y cobra
dho Arrendador p.r razon de Conretage, crecidos Impuestos,
que muchas veces han resistido su paga los Dueños de dhos
generos, prometiendo no volver á traherlos mediante las
perdidas q.e experimentan por dhos motivos, y esto sin em
bargo de q.e con la atendencia de dhos Impuestos se les da por
los resividores mayor precio en sus generos, con perjuicio de los
Vecinos q.e precisam.te han de retirarse de ellos y responde.

2º ... Al segundo: Dixo Save con motivo de haverlo visto y esper
imentado, que por los crecidos Drôs q.e se pagan á dho Con
redor; muchos forasteros en varias ocasiones no han que
rido, ni quieren vender en esta ciu.d los efectos, y generos
q.e conducen, si es que los han llevado y llevan para allí ven
ta y despacho á otros Pueblos de la Inmediacion de ella, en
que no se pagan semejantes Impuestos, ni drôs. ni no que
es libre y franco el Comercio de dhos generos. Porque el testi
go assi lo ha visto y oydo varias veces á los mismos Arrie
ros, y á mas es publico, y notorio en esta dha ciu.d y Pueblos
convecinos y responde.

3º... Al tercero: Dixo Save igualm.te por los sobredichos motivos quetos Lugares Inmediatos à esta Ciu.d se hallan y estan ordinariam.te mas bien surtidos y abundantes de Pescados salados, y otros generos y efectos precisos que la Ciudad misma: Porque el testigo en varias ocasiones ha visto y oydo q.e dhos Pueblos estaban abundantem.te surtidos de Pescados, tocino y otros comestibles, en ocasiones q.e la Ciudad carecia dellos, sin embargo de los gravamenes de Cosecha, y de la franqueza que en aquellos reconocen los Dueños de dhos efectos y resp.o

4º... Al quarto: Dixo Save assimismo que el Arrendador de las Comunidades de esta Ciu.d ha percibido y percibe el dro. de Corretage en la venta y despacho de los generos y efectos q.e entran en ella, aunque sus Dueños no se hayan valido de dho Corredor para su Despacho: Porq.e el testigo se lo ha visto cobrar varias veces de los Pescados salados, Legumbres, y otros comestibles sin mas motivo q.e el de pedirlos como tal Corredor, despues q.e ya los havian despachado sus Dueños; Y assimismo save y comprehende el testigo se siguen gravissimos perjuicios al Publico y Vecinos de esta Ciu.d con el motivo de cobrar el actual arrendador de Comunidades un sueldo p.r carga de los efectos y generos q.e se sacan de esta Ciu.d aunque sean de mui corto valor, segun q.e assi lo ha visto el testigo de una Carga de Coles y Zebollas, aunque sean de derecho: Que al presente, p.r no pagar este Impuesto dejan muchos Arrieros de acudir à ella à comprar los frutos y efectos de la vltima Cosecha, con cuio motivo, y el de haver sido abundante en el presente año respecto de la passada à los Cosecheros, y los forasteros q.e han de comprar fruta Judias, Cebada, Cañamo, y otros efectos acuden à los Lugares de la Ribera donde se libertan de semejantes Impuestos como ha experimentado, y visto, y ve frequentem.te el testigo y responde.

5º... Al quinto: Dixo Save q.e en fuerza del Pacto puesto en el vltimo Arrendam.to del Aceite para la venta p.r menor, por el q.e se prohibio à los forasteros q.e trageren Aceite al Peso R.l de esta Ciu.d lo vendiesen por interpuesta Persona, y solo à ellos permitio y permite venderlo p.r si mismos: Son mui pocos los Arrieros q.e acuden con dho efecto al dho Peso, por el grave perjuicio q.e les ocasiona la detencion, y que antes de dho Arrendam.to en q.e no havia semejante pacto y los Arrieros despachaban su Aceite, por medio de la Persona q.e les parecia, como lo ha despachado p.r ellos muchos años Josepha Sanchez Viuda y Vez.a de esta Ciu.d era grande el numero, y concurso de Arrieros q.e acudian à dho Peso donde dejaban encomendado el Despacho à dha Viuda, ò otra Persona con satisfaccion, y en ellos tiempos bolvian à cargar y hacian nuebo viage, con lo qual se lograba mayor abundancia de dhos efectos, y con conveniencia en el precio, sucediendo al contrario despues del dho vltimo Arrendam.to pues se experimenta mucha esca

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

vez y subida enun precio p.r los perjuicios q.e recinguen á ohos Arrendadores dela Deveción: Segun que asi lo ha visto, experimentado y comprehendido el testigo y rep.e

6.o ... Al sexto y vltimo: Dixo que todo lo que lleba dicho enestaa Deposición hasido y es publico y notorio y de ello la voz comun y fama publica en esta Ciudad y Pueblos convecinos, sin cosa en contrario, quanto savey puede decir el testigo y todo la verdad por el juram.to hecho, haviendosele lechido se afirmó y ratificó enella, y la firmó con ohos S.res Alc.es ma.s de doy fe, declarando ser de edad de cinquenta y seis años, poco mas ó menos de doy fe. / Jph Bezdiguez

Ante mi
Man.l de Pedro y Gonzalez

Declaracion de Josepha Sanchez Viuda de edad de 60 años, y Vecina de esta Ciudad de Daroca á treinta y vn dias del mes de Oct.e de ohe año el nombrado S.r Alc.e ma.r de ella y su Partido, en conseq.a de lo mandado enun precedente auto hizo parecer ante su presencia á Josepha Sanchez Viuda de Joseph olivo Vec.o de ohe Ciud. á quien ohe S.r recivio juram.to por Dios nro. Señor y á vna Señal de cruz en forma de derecho, bajo el qual ofrecio decir verdad en lo q.e supiere y le fue re preguntado, y siendolo al thenor y sobre el contenido

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

del Abono del Pedimento de ohe Proc.r: Dixo que es cierto que durante el actual arrendamiento del Aceite por menor de esta Ciudad, se halla empleada de orden de Antonio Aguado su Arrendador, despachando por este diferentes porciones, y lo mismo ha executado también de orden de aquel en el Pesso R.l despues que en virtud de ohe Arrendam.to y pacto de él se prohibio á los forasteros el vender ohe efecto mediante otra Persona: Y que igualm.te es cierto q.e despues de ohe prohibicion son mui pocos los Arrieros que concurren con Aceite á esta Ciudad, motivo por el q.e los mas de sus Vecinos resultan forzoram.te del Aceite de ohe Arrendador para el abasto de sus Casas: Y finalmente que en fuerza de la falta de concurrencia de ohos Arrieros y de la citada prohibicion por el pacto de ohe vltimo Arrendam.to ha visto y experimentado la q.e declara que despues de él se ha subido notablem.te el precio del Aceite, Demodo q.e jamas lo ha observado, siendo asi que anteriorm.te ha estado muchos años despachando en el Pesso R.l y de cuenta de los Arrieros q.e se lo encargaban, el aceite que conducian. Que es quanto savey puede decir en razon de lo q.e se le ha preguntado, y todo la verdad por el juram.to hecho, haviendosele lechido esta su Deposicion, en ella se afirmó y ra

tificó, dedaró ser de edad de veinte años poco mas, ó menos, y no fírmó porq.e dixó no saver, fírmola dho S.r Alc.de mayor doy fe.

Antem
Man.l de Pedro y Gonzalez

Lic.do Pelliser

Auto y Decreto. En la dha Ciu.d de Daroca dho dia treinta y vno de Octubre de mil. setecientos y veinte y seis años Ante el Lic.do D.n Antonio Pelliser de la Torre Alc.de mayor y Theniente de Corregidor dellay su Partido, en vista de la anter.te Inform.on Dixo interponia é interpuso à ella su Auctor.d y Decreto judicial quanto puede y ha lugar en Dro, y Mandó que el original se entregue alaparte de los Diputados del Comun desta Ciu.d como lo tienen pedido, para q.e se agreden y valgan de la misma Orden y como les convenga. Y por este su Auto, assí lo Decretó y fírmó dho S.r Alc.de mayor doy fee.

Antem
Man.l de Pedro y Gonzalez

Lic.do Antonio Pelliser de la Torre



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Exmo. Sr.

Un abuso tolerado en esta Ciudad por espacio de muchos años ha producido una total escasez de los abastos necesarios para el alimento de sus Vecinos, quienes aung. particularm. se hallan padeciendo los daños que ocasiona la falta del comercio, ó el estar gravado con repetidos impuestos; la Constancia de espíritu, ó el considerar, que contra tan inveterado daño sería inútil el remedio, ha sido el motivo de continuar los perjuicios, que actualm. se experimentan con el oficio de Corredor de Oreja, que el Ayunt.o de esta Ciu.d acostumbra arrendar de trey en trey años, cuyas vtilidades se estienden á q.to efectos, y generos forasteros se venden en ella, y á otros, que se extraen de la misma, percibiendo diferentes derechos por su despacho, aunque no intervenga en el, ni ponga el menor trabajo, precisando á la contribucion de aquel tanto, que se quiere practicar con el Arancel, ó la Costumbre. Este gravamen tan repetido impide la venta de los frutos del Pais, altera los precios, desterra las mercaderias, y reduce la Ciudad á la situacion de una infeliz Aldea, quando otros Pueblos inmediatos á Barcelona se lisongean de estar mas bien surtidos, que la Cabeza del Partido.

No es de menor consideracion el perjuicio, q.e padecen los Ve

linos con un nuevo pacto que añadió la Junta de Propios en el actual arrendam.to del Aceyte ſ.n menor, prohi
biendo á los Arrieros su dispacho por interpuesta persona,
precisandolos á que lo executen ſ.n sí mismos; Cuya novedad
(aunque sirvio subir el precio del arrendam.to) ha sido causa de
desviarlos de este Comercio, quando en otro tiempo, era uno de
los que mas abundaban, precisando á los Vecinos de Daroca
á que en la mayor parte del año se surtan de una mano
pues aunque el Arrendador vende solo del Aceyte ſ.n menor, á
un mismo tiempo lo vende en su Tienda ſ.n sí, ó su Comensa
les, y en el Pueblo mediante una Aguaxe, que no guisto vende
ra ſ.n otro, y sí ſ.n el Arrendador, que ſ.n lo ordinario es el
Almotrito de un efecto tan preciso al publico.

El remedio Señor de estos graves daños, y
el cumplimiento del encargo que nos hizo el Publico en el
nombram.to de Diputados del Comun que hizo en Nosotros, fue
motivo para representar al Ayunt.o de Daroca proporcio
na los medios correspondientes á su enmienda, reduciendo
el Oficio de Corredor de Oreja á los terminos en que lo intro
jo la Ley, interviniendo en aquellos Contratos, en que lo ha
gan los Comerciantes, percibiendo ſ.n su trabajo aquella
Cantidad, que authorizase la Ley, la Costumbre, á la conve
nion de los interesados, y en su defecto, la que se declarase
en Justicia ser correspondiente á su trabajo, é industria; que
dando siempre en la esfera de acto puram.te voluntario, y fa
cultativo en los Comerciantes, y dueños de las Mercaderias, y
Frutos, el valerse del Corredor; sin que en ningun evento
percibiera Cantidad alguna por la Venta, y dispacho, q.e se
hiciesen sin su intervencion, como ordinariam.te pueden exe
cutarse en esta Ciudad, donde ſ.n su corta poblacion, si lo
regulan acudir á uno, ó dos parages á ponerlos de manifi
esto, y luego, el Pueblo tiene noticia para surtirse de lo ne
cesario; practicando lo mismo en q.to á los efectos, y frutos, que
produce el Suelo de Daroca, y qualesquiera otros, que se extraje
sen de ella; ó en el caso, q.e ſ.n via de Arbitrio, quisiera el
Ayunt.o, ó su Junta de Propios sacarlo al pregon, fuese bajo
dha condicion y tan conforme á su naturaleza, y al bien pu
blico. Y por lo respectivo al pacto tan gravoso en la ven
ta del Aceyte, el que se reconviene, por ser tan perjudicial
en un efecto tan necesario á toda clase de Vecinos, reconpren
do al Forastero en la libertad de vender ſ.n otra persona, como
se acostumbraba antecedentem.te al actual arrendamiento;
Cuyos hechos, y perjuicios, que respectivam.te ocasionan, pa
sasen en el testimonio, é informacion adjunto; en virtu
de los quales, esperamos, que V.E. se servira dar aquellas
providencias que tuviese ſ.n mas conveniente á favor del co
mercio, librandole de semejantes impuestos en la entrada, y
salida de los frutos, y efectos, que vienen á esta Ciudad, y
se extraen respectivamente de ella, cortando semejantes per
juicios, para que el Publico se alivie, y pueda con mayor
comodidad surtirse de lo necesario para su abasto; y en
quanto á los del Pais, puedan extraherse con la misma fran
quesa, que sin duda facilitara su mayor, y mas pronto des
pacho; declarando al mismo tiempo por lesivo al publico

Para dos pliegos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS I SESENTA Y SEIS.

el nuevo pacto puesto en el arrendam.to del Abasto de Aceyte, reduciendolo á su antigua libertad, en que tanto se interesa la causa publica.

Dios gue á V.E. m.s a.s para el buen gobierno de los Pueblos de este Reyno, y alivio de sus vezinos. Daroca y Noviembre 2. de 1766.

B.s m.os

A L.s P.s de V.E.

D. Diego Gil de Bernabe

Auto S.S. Regente Garces Salvador Villasa Morales Davila Duaso Otxoa

Marcos Iñiguez

A Zaragoza y Nov.e seis de 1766. Aud.a Gen.l =

Informe el Ayuntam.to de la Ciudad de Daroca dentro de quatro dias, lo que se le ofrece sobre el contenido de esta representacion: Hecho lo vea el Abad de S. M.

Nota En 19 de enero dicho dia se le remitio copia.

Mui S.r mio. Recibo la de Vm. con fecha de 2 del corriente en que se sirve remitirme la Representacion de los Diputados del Comun D. Diego Gil y D. Manl. Iñiguez comunicandome la Resolucion del R.l Acuerdo la que en su cumplim.to debolbere á Vm. Eba cuando el Informe con la brevedad q. me previene.

Dios Gue a Vm. m.s a.s como D. Daroca 23 de 1766 B.l M. de Vm

D.n Joseph Lopaño

Dr. Antonio Pellicer Diputado

Domingo Rico a Xavierre y Arbex

Antonio Castillo

Escribano del Ayuntamiento de Daroca

Por la Ll. Nobles de Daroca Juan Bau. Garcia

S. D.n Jph Sebastian y Ortiz

Jhm se tuvió pedo alivio Rico damasco fabie

Muy S.r mio y mi Dueño En cumplimiento de la orden del R.l Acuerdo q.e Dm. se sirvio comunicar al Ayuntam.to de esta Ciud. con fecha de 19 del corriente ha acordado este dirijirla a Dm. como lo executo los adjuntos Documentos. para q.e de ellos pueda Dm. dar cuenta a dho R.l Acuerdo Nro S.r Guarde a Dm m.s a.s como deseo Daroca 30 de Nov.re de 1766

B.s M.s de Dm su mas atento Serv.or
Juan Bau.ta Garcia

S.r D.n Jph Sebastian. de Orta

Nota En 19 se escrivio a la Ciud. y se le remitio copia

Dim.o de tres pliegos de oficio Reales damasco con fabor

Nota. En 19 de escrivio de la cia. y de le remitio copias

Ihm en trinidad dieron Rios damascon tabla

Nota. En 19 de escrivio a la ciud. y de le remitio copias

Para despachos de oficio quarto mrs.

SELLO QVARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Aranzel delos Derechos que ha de llebar el Almendador delas Carniçerias mayores dela Ciudad de Daroca.

Primeramente de cada Pieza de Paño de Zaragoça Tamuel y Albarracin y Pieza de Bayeta se deben quatro sueldos por Pieza que no tubiere mas de treinta varas y de ai arriba al Respecto la mitad del q.e comuna y la mitad del q.e Donde.

Item de cada Pieza de Paño de Calatayud Cabrena Muneca y pieza de Moncadones dos sueldos de derecho la mitad del que comuna y la mitad del q.e Donde

Item de cada Cordellate de qualquier suerte que sea un sueldo por Pieza la mitad delo.s q.e comuna y la mitad del q.e Donde

Item de Cada Pieza de Estameña de qualquiera suerte que sea quatro sueldos la mitad delque comuna y la mitad delque Donde

Item de cada pieza de Cadiz quatro sueldos la mitad del q.e comuna y la mitad del q.e Donde

Item de cada Pieza de varaje un sueldo la mitad del q.e comuna y la mitad del q.e Donde

Item de Cada pieza de Alas y Gerguillas dos dineros por cada lo la mitad del que comuna y la mitad del q.e donde

Item de tocino peor dicho Rason de Masco con tabies

Raso ha-cianes terciopelos otro qualquier ẽnero
descadas asi encora como traidas dos dineros por
cruzado la mitad del q.e compra y la mitad del q.e
vende

Ytem de Carga de Arroz Garvanços Judias Ha-
vas Habas Rocianas Ñames Almendras
Naranjas Limones Granadas Datas Roxones
Nueces Higos de Poo Pocas de Nocentax Ha-
las Capatas Morales Escobas de Palma Hor
Aceitunas Canamones Limas Limones Nueces
y qualquiera otro fenero de legumbres y qual
quiera de ellos se pague de Cada Carga un
R.l y los cuentos de las Naranjas Ytem de Cada
Carga de Conejos se pague cuatro vnzidos
por Carga la mitad del q.e compra y la mitad
del q.e vende y si la Cad.a lo comprare lo pague
todo el vendador

Ytem de Cada Carga de Abadejo Descada Sardi-
nas dos vnzidos por Carga y derecho tenga el
corredor los cuentos de las Sardinas y si la Cad.a
dare menos de qualquiera arrierro para dos
vezes dos por su cuenta a de bastarle a dho
arrendador.

Ytem de Cada Carga de Alpargatas Sogas ta
legas que vinieren a la presente Ciu.d medio R.l
por Carga

Ytem de cada Carga de Aceite ocho dineros

Ytem de Azucar Pimienta Canela Clavillos
ambar Coco Indio Brasil Palote Raso
ras ambar Cera de qualquier fenero que sea

dos dineros por escudo uno el que compra
y otro el que vende.

Ytem de Cada Carga de Nuez un vnzido

Ytem de Carga de Queso dos vnzidos de derecho

Ytem de Cada Carga de fruta medio R.l el que
la compra y los Nueces de esta fruta que
por su cuenta llevan o embian a Valencia
o a otra qualquier parte tenga medio R.l
de derecho el q.e la compra

Ytem de qualquier Carga de fruta q.e viniere como
es Pexuga Tomasquinos Melocotones Duraz-
nillas Grandas Pexas Judias melones
tenga de derecho medio R.l de qualquier fruta
que sea de Carros Alcarchofas tenga de
derecho un R.l

Ytem de Judias Pescados Carnes dos vnzidos por
Carga.

Item de qualquier Carga de Ajos o Cebollas
las q.e vacan de Ciu.d un vnzido por Carga.

Ytem de Carga de Aceitunas dos vnzidos por Carga

Ytem de Carga de Camellos y Villas cargadas a-
se pague un vnzido por Carga y qualquier fe
nero de Madera cargada

Ytem de qualquier Quartago enrrillado o enfrenado
o mula enrrillada o enfrenada o otro qualqui
er fenero de Cabalgadura enrrillada o enfre
nada ocho vnzidos por cabeza

Ytem de Cualquier Cabalgadura de un macho
o mula que se vendiere en Pelo dos vnzidos
la mitad del q.e compra y la mitad del que vende

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Ytm de lana curda ó labada Ytm de Canamo Rastillado tabaco en Polbo ó en hoja de qualquier otro genero por escudo la mitad del q.e compra y la mitad del q.e vende no viendo vezino de la Ciu.d

Ytm de cuero de Buey en Pelo de cerrados y por adesar Cabrunas Cordoban ó otro cualesquier genero de Corambre dos dineros por escudo y vitura por astro Comprador y vendedor den de derecho, a medias y uno al dueño de la Ciu.d haia de pagar el derecho el dueño

Ytm de quintal de Zumaque quatro dineros por quintal el q.e lo compraxe aunq.e sea de fuera de la Ciu.d

Ytm de Carga de Pelchon quatro dineros por cabeza y lo ha de pagar el comprador y vendedor

Ytm de toro novaiado ó frisco tinga dos dineros por escudo

Ytm de qualquier Baca ó Buey que se vendiere pague dos sueldos por cabeza la mitad del q.e compra y la mitad del q.e vende

Ytm de Ganado menudo por cien cabezas tres sueldos

Ytm de Carga de Caparrosa dos sueldos de derecho.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Ytm de Carga de alumbre tinga de derecho dos sueldos

Ytm de Yerro herraduras herraxes de caxa de todo qualquier genero q.e sean Plomo acero balas tornillos ó Aguxas qualquier otro genero de Plomo ó Yerro labrada pague dos dineros por escudo la mitad del que compra y la mitad del q.e vende

Ytm de cada Carga de corcho dos sueldos por Carga si viene labrado para Barriles y lo compran algun Rexadero pague Quatro sueldos la mitad de el uno y la mitad del otro

Ytm de Carga de Sebo dos sueldos.

Ytm de cien cueros vacales Muxugas ó otra cualesquiera especie de mercaderias de cien cueros dos dineros por escudo

Ytm de Cargo de trigo Centeno cebada Abena quatro dineros por Carga.

Ytm de faxa de seis de cien cueros Anseos cien cueros Basconiles ó otro cualesquier genero de cien cueros ó otro cualquier genero de faxa de seis de cien cueros tinga de derecho quatro sueldos por faxa del amedias comprador y vendedor

Ytm de Carga de Jabon quatro sueldos amedias comprador y vendedor y una tabla de jabon cada

Carga. al corredor.

Ytem. de cada Carretada de xpl. tres sueldos por carretada. un sueldo el q.e compra y por el que vende.

Ytem. de cada Carga de cuchares cuchares ollas ollas tinaxa tinga de derecho un sueldo

Ytem de cual quier Carga de cualquier genero de mercaduria q.e venga de la Ciudad de Zaragoza medio sueldo por carga

Ytem de todas y cualesquier mercaduras de cualesquier especie que sean q.e no esten comprehendidas en los capitulos de arriba tinga de derecho el corredor mayor dos dineros por cada uno

Ytem de cada arroba de Cañamo en Rama tinga un dinero por arroba.

Ytem de cada Carga de Ygos secos tinga de derecho dos sueldos

Ytem de cada Carga de Zapatos tinga de derecho dos sueldos.

Concuerda la presente Copia con el original Aranzel q.e por dha Ciu.d se le tiene dado al Arrendador delas Corredurias de la dha del q.l y q.e al m.t han usado los antezesores Arrendadores al q.l debolbi dho original y al que mesumto y para q.e de ello conste donde combenga por Acuerdo de dha Ciu.d doy el presente que signo y firmo en Zaragoza

a veinte y ocho dias del mes de Nobiembre de mil setecientos sesenta y seis años.

Entre renglones de verdad.

Ex.to Sr. Juan Bau.ta Garcia

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Mo S.. Señor= En este abuso en esta Ciudad por espacio de muchos años ha producido una total escasez de los abastos necesarios para el alimento de sus Vecinos, quienes aunque particularm.te han padecido los años que ocasiona la falta del comercio, ó el estar gravado con repetidos impuestos; la Corredad de espiritu, ó el considerar, que contra tan envexecido daño sería inavil el remedio, ha sido el motivo de continuar los perjuicios, que actualmente se experimentan con el oficio de Corredor de Oreja, que el Ayuntamiento de esta Ciudad acostumbra arrendar de tres en tres años, cuyas utilidades se estienden á quantos efectos, y generos forasteros se venden en ella, y á otros, que se extrahen de la misma, percibiendo diferentes derechos por su despacho, aunque no intervenga en el, ni ponga el menor trabajo, precisando á la conaibución de aquel tanto, que se quiere pretestar con el Arancel, ó la Costum-

bre. Este gravamen tan repetido impide la venta de los frutos del País, altera los precios, destierra las Mercaderías, y reduce la Ciudad à la situación de una infeliz Aldea, quando otros Pueblos inmediatos à Daroca se lisongean de estar mas bien fixados, que la Cabeza del Partido.

No es de menor consideración el perjuicio que padecen sus vecinos con un nuevo pacto que añadió la Junta de propios, en el actual arrendamiento del abasto del aceyte por menor, prohibiendo à los Arrieros sus despacho por inteligencia persona precisandolos à que lo executen por si mismos; cuya novedad (aunque hizo subir el precio del arrendamiento) ahora causa de detrimentos de este Comercio, quando en otro tiempo era uno de los que mas abundavan precisando à los vecinos de Daroca, à que en la mayor parte del año se fuxtan de una mano, pues aunque el arrendador es solo por el Aceite por menor, aun mismo tiempo lo vende en su tienda por si ó sus Comensales, y en el peso mediante una Muger que no quiso venderla por otro, y por el Arrendador, que por lo ordinario es el arbitro de un efecto tan preciso al Publico= El remedio Señor de estos graves daños, y el cumplimiento del encargo que nos hizo el Publico, en el nombramiento de Diputados del Comun, q.e hizo en nosotros fue motivo para representar al Ayuntamiento de Daroca, proporcionara los medios correspondientes à su enmienda; reduciendo el oficio de Corredor de Oreja à los terminos en que lo instituyo la ley, interviniendo en aquellos tratos, en que lo llamasen los Comerciantes, percibiendo por su trabajo aquella Cantidad que autorizase la Ley, la costumbre, ó la combencion de los interesados, y en su defecto la que se declarase en justicia por correspondiente à su trabajo, é industria, quedando siempre en la esfera de acto puramente voluntario, y facultativo en los comerciantes, y dueños de las mercaderias, y efectos en valerse del Corredor ù no

en ningun devento percibiera cantidad
alguna por la venta, y despacho que se hi-
ciera sin su intervención, como ordinaria-
mente pueden executarse en esta Ciudad
donde por su Corta población es lo regular á
cubrir á uno ó dos parages á ponerlos de ma-
nifiesto, y luego el Pueblo tiene noticia para
ya surtirse de lo necesario; practicando lo
mismo en quanto á los efectos y frutos q.e
produce el suelo de Daroca, y qualesquiera
otros que se extrajeren de ella; ó en el ca-
so de poderia de arbitrio quisiera el Ayun-
tamiento y su Junta de propios sacando al
pregon puesto vajo dichas condiciones tan con-
formes á su naturaleza y al bien Público. Y
por lo respectivo al pacto tan gravoso en
la venta del aceyte el que se rescindiera
por ser tan perjudicial en un efecto tan ne-
cesario á toda Clase de Vecinos reyntegrando
al Forastero en la libertad de venderlo
por otra Persona, como se acostumbraba

antecedentemente al actual arrendam.to
cuyos echos y perjuicios, que respectivam.te
ocasionan parecen en el testimonio á la Informa-
cion asfuntos; en vista de los quales es-
peramos que V.E. se servira dar aquellas
providencias que tuviere por mas conveni-
entes á favor del Comercio, libertandole de
semejantes impuestos en la entrada y salida de
los frutos, y efectos que vienen á esta Ciudad
y se extraen respectivamente de ella cortan-
do semejantes perjuicios para que el Publico
se alivie y provea con mayor comodad
surtirse de lo necesario para sus abastos,
y en quanto á los del pais, puedan extra-
erse con la misma franqueza, que sin duda
facilitara de mayor y mas pronto despa-
cho declarando al mismo tiempo por lí-
sivo al Publico el nuevo pacto puesto en
el arrendamiento del abasto de Aceyte
reduciendolo á su antigua libertad, en-

que tanto se interesa la Causa pública=
Dios Gº á Vc. mª aª para el buen gobierno
de los pueblos de este Rno y alivio de sus
Vecinos. Damoca y Novrembre 000 de mil-
setecientos setenta y seis = Exmo Señor a los
pies de Vc. Don Diego Gil de Bernave = Dr.
Manuel Ñeguez.

Es copia de su original que me refiere de que certifico en Zaragoza a diez y nueve de Novembre de mil setecientos setenta y seis años.

Exmo Señor

En conviccion á lo Representado por los Diputados del comun de esta Ciudad, sobre Arrendamiento de Corredurias mayores, y cierto Pacto de la Renta ó Cuenta del Asiento, de que S.E. sea servido pedir informe circunstanciado de expone que el arriendo de Corredurias, graduado por abuso, privilegio de inmemorial, siendo vido de los Municipales y cuantiosos de esta Ciud, debiendo pertenecer el arrendatario, por los Generos que entran, y se extraen de la misma, los derechos, no conocido pretextado costumbre, que sujetandose dos Rubricados en su Arancel del que acompaña copia testimoniada, cuio antiguo origen, bien comprehende estan sus voces, confirmando la recaudacion por Probio, la de cuia Ciud. fue en el año 1732 dos Acreedores Tenedores de todos derechos y Rentas el de corredurias mayores, lo mismo, manifestado con su valor, en el de mil setecientos veinta y uno, en el testimonio que se remitio á la Intendencia Gral. de orden del R. consexo quien, con este conocimiento, el de las obligaciones y cargas aq. estan afecto, dotado, y arreglado el Reglamento que en el dia rige: No puede dudarse que si por ningun Genero ó efecto que entra en esta Ciud. para Consumo se que sean dichos se extraen, no hubiese imposicion alguna, experimentaria conocido vinculo el publico, y aumento el comercio, pero resultaria la decadencia de sus Propios.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

y dianos en tan desminuido, y sangrado, no os
ariga a perjuisen, las ordinarias, y estraordina
rias, fixas, y aitrados eventuales, que ocurren a
nuál mente, sin poderse acudir, en ningun caso
al pago de pensiones, por ser muchas las adeu
dadas, y cesso el producto; deforma, que conside
randose hauia el arrendamento de conduzi
as, no podria adaptarse en los terminos expues
tos por los Diputados, debiendo enia exclusiva de
acto voluntario y facultativo, de vender y
comprador, pues entai caso, se exponeria a que
el arrendam.to huviese imuti, o decantado mo valor.
en cuias circunstancias, temiendo muchas en lo
posible el comercio publico, sin perder de vista
el producto y destino de este Ramo, y necesidades
de la Recaudacion de los frutos con preferencia en el
Arancel, se conviene por unico en el pago de
derechos, en aquellos que mesure el vulto de esta
Ciudad, y que mas facilmente se hagan de extraer, au
mentando quanto es menester su intrinseco valor; e
igualmente se considera, en aquellos que entran de
figura y razon para el comun consumo y manu
tencion, pues los que se emplean para el utensilio,

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

o llegan a dejar entre, o aquellos cuio valor es ex
cesivo, en el tiempo de los derechos buelve a descaer el
comercio, no faltaria enia Ciudad quienes los con
duxesen para la venta y curtido del publico sin
diferencia de precio, pero cuias circunstancias
y moderacion de Arancel, pudiera adaptarse
su arrendamento en lo sucesivo. En cuanto
al particular del aceite, debe suponerse: que
en los antecesores arrendos, se acostumbraba el
que una muger destinada, vendia por menor la
cantidad del aceite q.e los arrieros traian a esta
Real Isla, y esto es, que conviene la Junta de
Propios baldeza ocasionar detrimento, a causa,
que siendo cola, y con utilidad en la venta, con
dificultad llegaria el caso, de vender por el
arriero, pudiendo muchos, como se dezia, comprar
les a los arrieros este efecto, y tener un Regaton
oculto, en para le tanper idencia q.e por esta y otras
razones annotadas en diferentes arrechamos
en este punto, y moderadas, en el ultimo Arti
culo, se trata el pacto de q.e los arrieros del

fuere, subieran ordenario bolvi, q.ª cada les q.ª era fenero vinal, vsdueño decharex.ª la za veinte y cuatro oras, bolviendo el mas comodo sitiño al publico; mas bio por vion bude tinex, cuantomas hiembo sogre esta precaucion, ademas que enconcurren cia de axxuetos, mejor pude facilitar el abaratar su efecto, la minicion de vindello bolvi, poxlas conzecuencias de su mansion, quando encargando su venta, á vn xponta persona, en especial hoja, bus esta, como nada arriesga siempre regobierna alas ordenes quile dexo el axxuezo, rodeando se azi buir el desoro delos axxuetos (en qui consista el mayor daño) al Rmdo bacio, vino á la es caser de este fenero, como se ha experimenta do y experimenta en otros, y otras q.ª ha espa so el Ayuntam.to alos Diputados q.ª Rmuen dan en el q.ª lo probubiesen, y deno Rmdan facultades para abolir, m.ª Rmdo bacio alguno delos actuales axxuendos, mayor m.te cuando no reconoce agrabio al bubico, m con la minaccion su utilidad; que es cuanto pude exponer a V.S. para que en todo prouidencie lo que

fuere de su mayor agrado. Nro Sor le prospere m.s a.s para el bien comun y alibio de este Rno. Daroca 30. de Nov.e de 1766

Ex.mo Sor

Dn Antonio Bellido y de la Torre

Dn Joseph Españoly Martinez

Dn Domingo Nicolas de Yañez y de Bolson

Dn Bartolome Castillon

Dn Xhistoral Rodonas

Dn Dn. Pedro de Valenzuela Procurador del Comun

Por Mand.to de la Ciud.d Juan Bau.ta Garcia

para despachos de ocho quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Auto Zaraz. 2a C Dez. quatro de 1766. Acu. Dn Cra

S.S.
Bregente
Garces
Salbador
Villalba
Rosales
Davila
Vega
Tuaro
Urrutia

El Informe que antecede, se comunique à los Diputados del Comun de la Ciudad de Daroca, para que en su Vista expongan lo que tengan por conveniente: Y hecho lo expedido lo Vea el Fiscal de S. M.

Nota En 17 de Dez. se escribio Carta orden con Copia del Informe a los Diputados de Daroca

Muy S.r nuestro, remitimos à V.m. la respuesta al Informe de la Ziudad, que se nos hà comunicado de orden del R.l Acuerdo, para determinar en vista de ella, lo que se ofrezca à V.m. comunicar para los efectos que el R.l Acuerdo estimare, con orden de dar agrado.

Dios guie à V.m. m.s a. Daroca, y Diziembre 28 de 1766.

B.m de V.m. su mas Seg.r Ser.o

D. Diego Del
de Borroglas
Juan Antonio

Dn Joseph Sebastian, y Dater

pierdan sus bozes; conformando la repuesta

Exmo Señor= En consideracion á lo representado por los Diputados del Comun de esta Ciudad, sobre arrendamiento de Corredurias mayores, y cierto Pacto delde la tienda, ó, venta del Aceite, de que V.E. se ha servido pedir informe á su Ayuntam.to puede exponer: que el arriendo de Corredurias gravado por abuso, procede de inmemorial, arriendo sido de los principales y cuantiosos de esta Ciudad, devriendo percivir el arrendatario, por los generos que entran, y se sacan de la misma, los derechos, no con otro pretextado costumbre, que sugetandose á los prebenidos en su arancel, del que acompaño copia testimoniada, cuyo antiquisimo origen, bien lo manifiestan sus bozes; conformando la repu-

cion por propio, la Rexion. que la Ciud.
hizo en el año 1732. á los acxchedores Ren-
salista del todo de ellos y Rentas el de
corredurias mayores; lo mismo, mani-
festado con su valor, en el de mil setecien-
tos sesenta y uno, en el testimonio que
se Remitio á la Yntendencia g.l de orden
del R.l Consexo quien, con este conocim.to
el de las obligaciones y cargas á que estan
afectas, ha dotado, y arreglado el Rglam.to
que en el dia rije: No puede dudarse
que si por ningun Senero ó efecto que se
entra en esta Ciudad para venderse ó
que vendiendose se extraen, no hubiese im-
posicion alguna, esperimentaria conoci-
do venefico el publico, y aumento el
comercio, pero Resultaria la decadencia
de sus propios y allanderen tan desmi-
nuidos, y tan grabados, no podria soportarse,
las ordinarias, y extraordinarias, fixas, y
alterables urgencias, que ocurren ánualm.te
sin poderse acudir, en ningun caso al pago
de pensiones, por ser muchas las adeu-
dadas, y corto el producto, de forma, que
considerandose preciso el arrendamiento de
corredurias, no podria adaptarse en los
terminos espuestos por los Diputados,
estandole en la esfera de acto voluntario
y facultativo, de vendedor y comprador,
pues en tal caso, se exponderia á que el
arrendam.to fuese inutil, ó decortisimo va-
lor. En cuyas circunstancias teniendo
presente en lo posible el venefico publi-
co, sin perder de vista el producto y
destino de este ramo, y hecha la debida
Reflexion de los Seneros comprehen-

sidos en el Arancel, se considera perjuicio en el pago de derechos, en aquellos que, mueve el suelo de esta Ciudad, y que precisamente se han de extraer aumentando cuanto es menor su intrinsico valor; é igualmente se considera, en aquellos que entran de fuera y sirven para el consumo y manutención, pues los que se emplean para el transito, ó llevar de las fuentes, ó aquellos cuyo valor es excesivo, nó temor de los derechos puede servir el comercio, ni faltaria en la Ciudad quienes los conduxesen, para la venta y surtido del público sin deferencia de precio, caso cuyas circunstancias y moderación de Arancel, pudiera adaptarse su arrendamiento en lo subcesivo. En cuanto al particular del Aceite, debe suponerse, que en los anteriores arriendos, se acostumbraba el que una mujer destinada, vendria por si la mayor parte del aceite, que los arrieros traian á este Pr.l Peso, y esto si que considera la Junta de propios pudiera ocasionar perjuicio, á causa que siendo sola, y con utilidad en la venta, con dificultad llegaria el caso, de vender por si el arriero, pudiendo muchos, como decia comprarles á los arrieros este efecto, y tener un Regaton oculto, en paraje tan perjudicial que por esta y otras razones ventiladas en diferentes arriendos sobre este punto, y no decididas, en el ultimo arriendo, se puso el pacto de q.e los arrieros del aceite, hubieran de venderlo por si, qualesquiera fenega venal, su dueño desde hacer plaza 24: horas por lograr el mas comodo surtido

al publico; mas proporcion puede tener quanto mas tiempo logre esta proporcion, ademas que en concurrencia de axientes, mejor puede facilitar el abatatar su efecto la preasion de bendexlo por si, por las consequencias de su mansion que no encargando su venta, á intraposita persona, en especial Lisa, pues esta, como nada axiesga siempre se gobierna a las ordenes que le dexo el axiente, no debiendose atribuir el desvio delos axientes en que consiste el menor daño) al referido pacto, sino á la escasez de este genero, como se ha experimentado y esperimenta en otros, y otras que ya espuso el ayuntamiento a los Diputados que representan en el que lo proposieron, y se no reserva facultades para abolir, ni reservar pacto alguno delos actuales axientes, mayorm.te quando no se consce agravio al publico, ni con la infraccion su utilidad que es quanto puede exponer a V.S. p.a q.e en todo providencie lo q.e fuere de su mayor agrado. Nro S.or le prospere m.s a.s p.a el buen govierno y alivio de este Pueblo. Paroca 30. de Nov.e de 1766= Ex.mo Señor= D. Antonio Pelliza y dela Torre= D.n Antonio Castillon= D.n Jph Lopañol y Martinez= Domingo Nicolas de Yañez y de Bofons= Christoval Cordonava= Liz.do D.n Pedro de Valenzuela Proc.r del Comun= Por Acu.do della Ciu.d Juan Bautista Garcia.

Nota La Copia es su original.

Para los dichos de oficio quatro mrs.

SE[illegible] QVARTO, AÑO DE MI[illegible]TECIENTOS Y SE[illegible]SEIS.

Exmo S.or

De orden de V.E. se nos ha comunicado el Informe de la Ziudad en g.to â la Representacion, g. tenimos hecha sobre el Arrendam.to de Xorxedoria y Mayoxy, y reforma de dicho pacto, con que se arrendò el Abasto de Azeyte por menor; y solicitando el alivio del Publico, no podemos dejar de continuar en lo xpuesto, sin que concivamos motivo, ni especial razon para desistir de lo Expuesto â V.E., en Vista del gravamen, que Continuam.te experimenta el Comun del Pueblo en Virtud de uno y otro Extremo. No negamos, g. el oficio de Corredor sea Conveniente al publico, porque muchas vezes, por ministerio suyo se facilitá el despacho de los generos, y efectos; y tampoco, que en todo aquello, en que intervienen de Voluntad de las partes, se le satisfaga su justo trabajo, xrecompensandole con aquellas Cantidades, â que fuere acreedora su industria, bien mediante Convencion especial, ô tasandosele S.i quien tuviere authoridad para ello; solo hallamos existencia en el despacho de los mas de los efectos, en que ni intervienen ni ay necesidad de valerse de el, assi por lo que mira â los que se extrahen de la Ziudad, como â otros, g. se intro-

durezn en la misma, perjudicando al Corredor diferentes derechos en la Venta de Vinos, y otros, lo que sin duda altera el Comercio, que como mas franco, y libre de estos impuestos en otros Pueblos Comarcanos, al paso q. estos abundan de Comestibles, y logran el mas pronto despacho de sus frutos, Daroca experimenta una summa escasez, y mayor dificultad en el despacho de los efectos de su propio terreno, por el gravamen q. llevan con sigo estos, y otro Caso. Es verdad, que el precio del Arrendam.to de la Corredoria pudiera padecer alguna baja, pero tambien lo es, que los Arrendam.tos de Universidades, mucho mas que otros estan expuestos á estas Vicissitudes, y que la posible duda en uno, suele compensarse con la subida, que imaginadam.te se logra en otro, sin que por ello deban dejar de arreglarse á aquellos terminos compatibles entre la Economia politica, y bien del publico; y sin embargo del Arancel antiguo que gravava la Ciudad para el goviemo de los derechos Correspondientes al Corredor de Oreja, (quando en su regulacion no huviesen algun exceso) parece que Vnicam.te debera entenderse pueda perjudicarlos en lo que intervinieren, dejando á las partes en libertad de Comerciar sin el, en cuyo Caso no percivia emolumento alguno. En quanto al pacto sin pulado en el arrendam.to de Abrayte por menor, sobre la novedad de no haverse incluido en los antecedentes, da motivo para fundar el perjuicio que se experimenta, pues lo cierto es, que en su razon subio el precio quarenta, ó cinquenta ducados; y si el Arrendatario no huviera Calculado las Utilidades, q.e le producia semejante novedad, no era Regular, se huviese arrojado á mandar igual exceso. El despacho de Abrayte por sí, ó de su orden, en el Pozo Real, sin duda le es muy beneficioso, pues la misma Muger, q.e la Ciudad exhima p.r perjudicial al publico, se halla empleada Continuam.te de orden del Arrendatario, en cuyas manos, parece que Vnicam.te fundo la Ciudad el despacho de este efecto, quando en otro tiempo, lo havia en gran copia, y en el dia por la mancion, con que se quiere forzar al Arriero, precisandole á que venda por sí, huye de la conduccion de este genero, y el Vecino se ve precisado en lo mas del tiempo á surtirse de mano del Arrendador. Que u q.to podemos decir en cumplimiento á lo mandado p.r V.E., de quien el Publico espera su acertada providencia para su Utilidad y alivio.

Nro S.r prospere á V.E. dilatados años, como lo Suplicamos. Daroca y Diziembre 28 de 1766.

B.L.M. de V.E.

D. Diego Gil de Bernabe

Juan Iñiguez

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Auto
Y.S.
Regente
Ganes
Salvador
Villalba
Rovles
Pardo
Vega
Duero
Ernst

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Ex.mo S.r

El Fiscal de S. M. en vista del expediente introducido á instancia de los Diputados del comun de la Ciudad de Daxoca, sobre q.e se quite el officio de Corredor de Oreja, q.e hai establecido en dicha Ciudad, ó, al menos que se le moderen sus drechos, y esto en aquellas compras, y bentas en que boluntariam.te las partes se ballexen de él; y sobre que se rescinda el pacto puesto en el nuebo Arriendo de Aceite, para que ningun Arriero pueda bender lo, por interpuesta Persona, sino por si mismo: Dice q.e de este expediente resulta no solo el establecimiento, de este officio en dicha Ciud.d de tiempo, y memorial sino también que es mo de los propios que tiene, comprendido en el nuebo repartimento de ellos, en cuios terminos se hace preciso el q.e assi para su total Extincion, como para la moderacion de sus drechos, acudan estas partes al Consejo, ha deducir su pretension; Y por lo que respecta á q.e se rescinda, el Arriendo del Aceite de dicho pacto: Entiende el Fiscal de S. M. no deve darse lugar ha ello, pues sobre haverse executado con el, concurre amas el no ser perjudicial al Publico, antes bien de mandarse, el que los Arrieros, haciendo Plaza veinte, y quatro horas, bendan por si mismo los Aceites, se consigue, lo primero lama yor conbeniencia q.e han de hacer por despacharlo

pronto, y lo segundo el q.e los Vecinos lo compren inmediatamente de mano de los mismos Arrendadores, y no de la de una tercera Persona, q.e necesariamte havia de ganar, y hacer grangeria de su venta, sin q.e haia fundamento alguno para atribuir á dicho pacto la escasez de este q.e se supone, por proceder esta de la corta cosecha q.e se ha experimentado, y experimenta en este presente año.

V.E. sobre todo se sirviria resolver lo q.e fuese de su mayor agrado, y proceda en justicia q.e pi de &c.a Zarag.a y Enero 19 de 1767.

Auto S.r Perez Ganuza Salbador Villaco Prador Haga Juro Vrue

Zaragoza Enero diez y nueve de 1767. Acu.do Gen.l

En vista de este Expediente: Se manda: Que la Ciudad de Daroca haga constar formalmente y mediante Testimonio la Causas, y motivos que expuso al Consejo, para comprender en el Reglamento, y en calidad de Propios el Oficio de Corredor de oreja, con expresion de los drechos q.e señala, y la aprobacion que dio el Consejo sobre este particular en dho Reglamento: Que también haga constar, si en los arriendos del Abasto del Aceyte anteriores al actual se han executado, con los mismos

Para despachos de oficio quatro años.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

pactos, y condiciones que el que al presente existe: Que haga constar assi mismo si en las ordenanzas antiguas conque se govierna se especificavan los drechos que se devian llevar por corredurias, ó si despues de establecidas las Leyes del nuevo Govierno en Aragon han obtenido aprovacion de nuevas ordenanzas, en donde se especifique tanto, y aprueve la percepcion de este drecho. Y que lo cumpla con la mayor brevedad.

Nota

En el Correo Ordinario se dirigió la Carta orden Circular. te a las Justicias de Daroca

Mui S.or mio y m.o Dueño en Vista dela
Carta orden del R.l Acuerdo con fecha
de 21 delos corrientes Entrado de vue
contimdo el Ayuntam.to de Esta Ciudad
la Resuelto por su Acuerdo de 23 del prx.to
asive a Dm. el Recibo de dha orden quedan
do dho Ayuntam.to en cbacuar conla ma
yor brivedad cuanto porla Referida se
le manda.

Nro S.or Gue a Dm. m.s a.s Daroca
25 de Henero de 1767.

B.s M.os de Dm.
su mas ate.to Ser.or
Juan Bau.ta
Garcia

S.or Dn Jph Sebastian y Orta

Muy S.or mio En cumplimiento de las
orden del R.l Acuerdo q.e con fecha de
21 de Enero de este p.te año Dm se sirve
comunicarme Remito a Dm el adjunto
testimonio comprehensivo de los parti
culares comprehendidos en dha orden
para q.e Dm. se sirva hacerlo presen
tar a dho R.l Acuerdo
Nro S.or Gue a Dm m.s a.s Daxo
ca 8 de Febrero de 1767

B.m. a Dm.

Pedro Bravo — Joseph Despaño
Domingo Nicolas — Antonio Caballero y
de Ybañez y de Bosmediano

Por Acuerdo de la Cau.
Juan Bautista
Garcia

S. D. Jph Sebastian y Ortiz

acinco sesenta y ocho. Vng.

Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Juan Bautista Garcia V.S. por V.M. de la Ciudad de Oaxaca Certifico y doi fee. Q.e la Cui. y Tanta de Hopico Con arreglo al Capitulo reg.do de la R.l Ordenanza de Minas de Oficio de mil re trecientos y veinta y ocho metodo y Reglamento que fue dirigido para las manifestaciones y noticias q. deben darse por todos los Dueños de minas Hopicios y Haciendas de esta Corte los mismos Denti con los pios q. Fedio a los Herederos Gonzalis tas por Concordia otorgada en la Cui. de Za ca a veinte y ocho de Diciembre de mil setecientos treinta y uno. Confirmada esta por el R.l y Supremo Consejo de Castilla en veinte y ocho de Agosto del año mil setecientos treinta y dos En la q. se dirigen los Fedidos Cortes de Cantidades mayores y declaran la Causa para comprender lo mi señalar los derechos de este. El q. en el dia se halla incluido en el Reglamento de q. queda esta Cui. comunicado por D.n Manuel Be renza con fecha de cinco de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco q. consta en dho

Reglamento Derechos algunos señalados por esta razon. Si solo acreditase en el por uno delos Propios de q.e debera usar esta Ciudad el expresado de corredurias mayores.

Ytem mismo Certifico q.e en los Ayuntamientos del Libro de Actos anteriores al actual no se halla hecho igual al q.e en el dia tiene el q.e el Ayuntamiento ó Estado no pueda valerse de una persona para su venta sino que ellos por si ó sobre sus animales hayan de venderlo ni tampoco un forastero en este pueblo pues la experiencia ha hecho ver ser dañosa ó perjudicial á la Causa publica ó particular de su consecucion haze ó no subsistir á la Junta de Propios los contratos cada dia mas. Ytem mismo Certifico que las ordenanzas antiguas de que usa la Ciud.d no se encuentra especificados los Derechos q.e se han de llevar en el cobrarse y solo se encuentran ordenanzas de la Cabaña de ellas siendo la de el numero ciento veinte y una dice asi Estatuimos q.e la persona a quien se diere Ayuntamiento de las Corredurias mayores de la Ciud.d y el corredor mayor de aquellas puedan nombrar en los otros corredores q.e acostumbran como sean aprobados con aprobacion del consejo ó ayuntamiento del Justicia y el que no fuere asi nombrado no pueda usar del dho oficio pena de veinte mil dros aplicaderos al Justicia y al acusador partes iguales executaderos como deuda de Ciud.d. Ytem otra viendo la de el numero ciento veinte y dos dice lo siguiente ordenamos q.e mas personas que arrendaren las corredurias mayores ni sus plazas por una diputa ni individuo durante el tiempo del Arrendamiento no puedan comprar ninguna genero de frutas para Revendedurias engrueso ni en menudo ni tener botiga ni mercaderias de las q.e tienen dha Ciud.d para Revendalas pena de quinientos sueldos executaderos y aplicaderos la tercera parte para el acusador y las dos partes para la bolsa comun y sean cobrados como deuda de la Ciud.d Despues de establecidas las leyes del nuebo gobierno en Aragon se hallan en esta Ciud.d arreglados nuebas ordenanzas q.e se hallan en el R.l consejo para su aprobacion: todo lo cual asi Recibido oidas citadas ordenanzas Concordia Reglamento y demas documentos mencionados aqui me remito los q.e por acta quedan en mi poder y para que de ello conste donde combenga de orden del Ayuntam.to de dha Ciud.d doy el presente

Veinte maravedis.

SELLO CVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

que signo y firmo en la Ciudad de Daroca á seis dias del mes de Febrero de mil setecientos sesenta y siete años.

Entre renglones = de verdad =

Juan Bau. Garcia

Auto de Tasa. En Daroca a quatro de Marzo de mil setecientos sesenta y siete años. Ante mi Juan Bautista Garcia.

Regte Garces Salbador Villava Rosales Vega Urrieta

Tasolo el Fiscal de S. Mag.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Exmo Sr

El Fiscal de S. M. en vista del expediente introducido á instancia de los Diputados del Comun de la Ciudad de Daroca, sobre q.e se quite el Officio de Corredor de Oreja, q.e hai establecido en dicha Ciudad, ó, al menos que se le modexen sus drechos, y esto en aquellas compras y ventas en q.e voluntariam.te las partes se valiesen de el; Y sobre q.e se rescinda el pacto puesto en el nuevo Arriendo de Aceite para q.e ningun Arriexo pueda venderlo, por interpuesta Persona, sino por si mismo: Dice q.e por auto de VE. de diez, y nueve de Enero mas imediato, se mandó q.e la Ciudad de Daroca, hiciese constar mediante testimonio, las causas, y motivos q.e expuso al Consejo, para comprehender en el regalam.to y en calidad de Propios, el Officio de Corredor de Oreja, con expresion de los derechos q.e señaló; y la aprovacion q.e dio el Consejo sobre este particular en dicho regalam.to Que tambien hiciese constar, si los arriendos del Abasto de Aceite anteriores al actual, se han executado con los mismos pactos, y condiciones; q.e el q.e al presente existe; Que assimismo hiciese constar, si en las Ordenanzas antiguas con q.e se governava, en las nuevas, caso de haverlas aprovadas, despues de establecidas, las leyes del nuevo Govierno en Aragon, se especificavan los derechos q.e se devian llevar por Corredurias;

Y visto el testimonio q.e ha presentado, se hallara, q.e entre los Propios de dicha Ciudad, se manifesto el de Correduria mayores, en virtud de estar cedido entre los demas ālos Acreedores, consignados, por la Concordia del año de treinta y uno aprovada, por el R.l Consejo, sin declarar la causa para comprehenderlo, ni señalar los derechos de este, ni menos especificarse en las Ordenanzas; Y assimismo q.e en los arriendos del abasto de aceite anteriores al actual, no se halla uniformidad en los pactos, pues la experiencia, venefiziosa, ó, perjudicial ālā causa Publica, hace ó, no renovar ālā Junta de Propios los contratos cada trienio; Y respecto de q.e por la ultima orden del Consejo comunicada en carta de D.n Juan de Peñuelas con fecha de catorce del Mes de Febrero mas cerca pasado, se previene, que no siendo los tales derechos de Correduria fixos y claros en los titulos, y aranceles aunque dos, q.e deven tener, informen el estado, practica, ó, abuso de su cobranza, y las moderaciones justas, y equitativas, q.e admiten; y tambien q.e en donde los derechos de Almotazaf estuvieren aplicados enteram.te ó, en parte ālos caudales de Propios, subsistan por ahora en lo perteneciente á esta aplicacion. Entiende el Fiscal de S.M. q.e no resultando, como no resulta clara, y especificam.te los derechos de Correduria, que deven llevarse en la Ciudad de Daroca, y apareciendo, como aparece, q.e se hallan comprehendidos en el Reglam.to de propios, se hace preciso el q.e assi para q.e se extinguan del todo, como para q.e se moderen, acudan estas partes al Consejo á deducir su pretension; Y, por lo q.e respecta al pacto del arriendo del aceite, en q.e se previene q.e los Arrieros, hagan Plaza veinticuatro horas, y vendan por si mismo los aceites, comprehende no se deve rescindir por ser como es muy venefiziosa al Publico, por las razones q.e expuso en su Pedim.to de diez, y nueve de Enero mas inmediato.

V.E. sobre todo se sirvira resolver lo q.e fuere de su mayor agrado, y proceda en justicia q.e pide &c.

Zaragoza, y Mayo 26 de 1767.

Fr

Para despachos de oficio quatro rrls.
SELLO QUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Auto

S.S. Regente Garcés Galbazor Villamil Morales Duazo Orrio

Oaxaca y Marzo 8 de 1767 Años.

Prebengase al Corregidor de la Ciudad de Oaxaca, ó en su ausencia al Alcalde mayor que en punto a dos de Corredurias se arregle y cumpla con lo mandado por el Consexo en la orden que se le comunico en Catorze de Febrero próximo pasado, y si sobre este particular tubiese algun embarazo por si estos Arechos estan comprendidos en el Reglamento de Propios, lo esponga al Consexo. Y en quanto á que los Arrieros hagan Posada Veinte y quatro horas, vendiendo por si los Aceytes y demas Generos que conduxesen á dha Ciudad. Mandaron: Que deben hacer plaza por ocho oras.